



FOLIO 027-2023

Radicación n° 23-001-22-14-000-2023-00020-00

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la nota secretarial que antecede del presente recurso extraordinario de revisión, previo a decidir sobre su admisión, SE ORDENA oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, para que remita el expediente digitalizado del Proceso Divisorio radicado bajo el número 2011-00170, promovido por EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS contra DAVID MANUEL RAMIREZ JULIAO, LILI MARIA RAMIREZ MILANE Y ANA LUCIA RAMIREZ VILLANUEVA, el cual, según la demanda, se encuentra en esa dependencia judicial; se previene al despacho destinatario que, al momento de remitir el expediente, deberá tenerse en cuenta las reglas contenidas en el artículo 358 del Código General del Proceso. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 189-2020

Radicado n°. 23-001-22-14-000-2020-00093-00

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte recurrente cumplió tempestivamente con el aporte de los documentos que le fueron requeridos mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2.023.

2. De igual forma, se observa que algunas de las entidades a las que se le requirió la información relativa a la dirección de notificaciones de la convocada MARTA LIGIA USUGA ZAPATA, informaron que ese dato no reposa en sus archivos. Al abogado y demás entidades a quienes se les pidió la información guardaron silencio.

3. Teniendo en cuenta que el recurrente intentó realizar la notificación personal de la convocada MARTA LIGIA USUGA ZAPATA, dirigiendo el citatorio respectivo a la dirección física de notificaciones, el cual, no se pudo entregar porque «*la persona*

a notificar no vive ni labora allí»; se ordenará su emplazamiento y el de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que fue objeto del proceso de pertenencia génesis del presente recurso extraordinario de revisión; esto se hará en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, es decir, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la parte opositora a saber: MARTA LIGIA USUGA ZAPATA; y el de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que fue objeto del proceso de pertenencia génesis del presente recurso extraordinario de revisión, para que puedan hacer valer sus derechos; dicho emplazamiento se hará en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, es decir, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 353-2021

Radicado n°. 23-001-22-14-000-2021-00222-00

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Subsanados los defectos formales advertidos en proveído de 01 de septiembre de 2.022, se advierte que la presente demanda incoativa de recurso extraordinario de revisión cumple los condicionamientos legales previstos en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone proceder de conformidad con lo previsto en el canon 358 ibídem, esto es, disponiendo lo pertinente a la admisión y traslado a la demandada.

2. A fin procurar la duración razonable del caso, se conminará al recurrente, con sujeción al artículo 317 del CGP, que practique el acto de comunicación a la parte opositora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

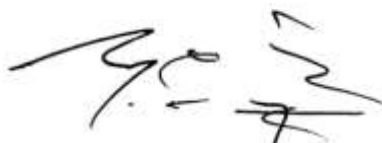
PRIMERO. ADMITIR el recurso de revisión formulado por ENOS DAVID VIANA PÉREZ, en causa propia, frente a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería en los procesos de rendición de cuentas acumulados 2018-01254, 2018-0128, 2018-01253, promovidos por ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, contra el aquí recurrente.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos llamados a integrar la parte opositora a saber: ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN.

TERCERO. SURTIR el acto de comunicación al convocado en la forma prevista en los preceptos 91, 291, 292 y 358 del CGP, y, en lo pertinente, en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Prevenir al recurrente ENOS DAVID VIANA PÉREZ, para que, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda al debido enteramiento del señor ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN, so pena de que se aplique el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



FOLIO 407-2022

Radicación n° 23-001-22-14-000-2022-00256-00

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la nota secretarial que antecede del presente recurso extraordinario de revisión, previo a decidir sobre su admisión, SE ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, para que remita el expediente digitalizado del proceso verbal de lesión enorme radicado bajo el número 23660408900220180020200, promovido por GLORIA CORONADO DIAZ contra ARELCY MARINA VERGARA ACUÑA, el cual, según la demanda, se encuentra en esa dependencia judicial; se previene al despacho destinatario que, al momento de remitir el expediente, deberá tenerse en cuenta las reglas contenidas en el artículo 358 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Borja Paradas".

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Civil Familia Laboral

Folio 38-2023
Radicación n.º 23 001 31 10 001 2014 00401 01

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la heredera César Elías Mercado Caballero, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dentro de la sucesión intestada (incidente objeción al trabajo de partición) de los causantes Betty Sossa Pantoja y Norberto Mejía Barrera promovida por Alfredo Alfonso Mejía Sossa y otros.

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso:

1. La partidora, Claudett Eugenia Ruíz Berrio aportó al proceso trabajo partitivo y la liquidación de la herencia se ajustó a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	
ACTIVOS DE LA SUCESIÓN:	\$ 297.771.000,00
HIJUELA DE DEUDAS Y COMPENSACIONES:	\$ 66.403.846,00
A favor del heredero MIGUEL ANGEL MEJÍA SOSSA -----	\$ 17.203.846,00
A favor de los herederos ALFREDO ALFONSO MEJÍA SOSSA, ---	\$ 49.200.000,00
JORGE LUIS MEJÍA SOSSA, ESTHER JUDITH MEJÍA SOSSA, ZAYRA ESNEDA MEJÍA SOSSA, XIOAMARA ASCENCION MEJÍA SOSSA, ANGELA FELISA MEJÍA SOSSA, ORFA DEL CARMEN MEJÍA SOSSA y del finado NORBERTO HUGO MEJIA SOSSA, representado por sus hijos GLORIA ESTELA MEJÍA HERNANDEZ, ELIANA SOFIA MEJÍA HERNANDEZ, SAMIRA ALEJANDRA MEJÍA HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL MEJÍA HERNANDEZ, PATRICIA ASCENSION MEJIA HERNANDEZ, LEIDY MARIAN MEJÍA MORALES y ASTRID GABRIELA MEJIA MORALES, a razón de \$6.150.000 para cada uno de los 8 herederos.	
PATRIMONIO SUCESORAL NETO A PARTIR:	\$ 231.367.154,00
HIJUELA PRIMERA para ALFREDO ALFONSO MEJÍA SOSA ---	\$ 27.865.561,56
HIJUELA SEGUNDA para JORGE LUIS MEJÍA SOSA -----	\$ 27.865.561,56
HIJUELA TERCERA para ESTHER JUDITH MEJÍA SOSA -----	\$ 27.865.561,56
HIJUELA CUARTA para ZAYRA ESNEDA MEJÍA SOSA -----	\$ 27.865.561,56
HIJUELA QUINTA para XIOAMARA ASCENCION MEJÍA SOSA ---	\$ 27.865.561,56
HIJUELA SEXTA para ANGELA FELISA MEJÍA SOSA -----	\$ 27.865.561,56
HIJUELA SEPTIMA para ORFA DEL CARMEN MEJÍA SOSA -----	\$ 27.865.561,56
HIJUELA OCTAVA para MIGUEL ANGEL MEJÍA SOSA -----	\$ 5.177.100,00
HIJUELA NOVENA para NADDIA DEL ROSARIO MEJÍA SOSA ---	\$ 3.265.561,56
HIJUELA DECIMA para GLORIA ESTELA MEJÍA HERNANDEZ, ELIANA SOFIA MEJÍA HERNANDEZ, SAMIRA ALEJANDRA MEJÍA HERNANDEZ, MIGUEL ANGEL MEJÍA HERNANDEZ, PATRICIA ASCENSION MEJIA HERNANDEZ, LEIDY MARIAN MEJÍA MORALES y ASTRID GABRIELA MEJIA MORALES, en representación de su finado padre NORBERTO HUGO MEJIA SOSSA	\$ 27.865.561,56

2. El vocero judicial de la heredera Xiomara Ascensión Mejía Sossa presentó objeciones al trabajo de partición por las siguientes razones:

- Excluir de la partida segunda dentro de los activos de la partición el inmueble ubicado en la Calle 30 N°11-62 de la ciudad de Montería identificado con M.I. 140-105126 porque no hace parte de la masa sucesoral, pues, no fue adquirido en vida por los causantes y no se transfieren a los herederos.
- Incluir dentro de los activos las condenas en costas y compensaciones a cargo del señor Miguel Ángel Mejía Sossa y en favor de la masa sucesoral por cuantía de \$40.200.000.
- El bien único objeto de partición debió ser valorado pericialmente para establecer su venalidad y valor comercial comparativamente con los precios actuales del mercado inmobiliario.

3. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, el *Aquo* dio apertura al trámite incidental de la objeción al trabajo de partición y corrió traslado por el término de tres días a los herederos reconocidos y relacionados en el trabajo partitivo objetado.

4. El apoderado de los demás herederos reconocidos describió el traslado de las objeciones e indicó que:

(...) en efecto la titularidad de este bien no figura a nombre de ninguno de los causantes, sino aún en cabeza del señor MIGUEL ANGEL MEJÍA SOSSA, en virtud del particular alcance de la sentencia de inoponibilidad de que más adelante se hará mención y de la negativa de inscripción del referido fallo judicial en el mentado folio, pese a la oportuna solicitud en este sentido hecha por el señor juez correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (...)

Resulta claro entonces que el bien de matrícula 140-105126, aunque subsiste formalmente en cabeza del señor MIGUEL ANGEL MEJÍA SOSSA, en realidad materialmente les corresponde a los herederos de los cónyuges causantes, en atención a la indiscutible fuerza vinculante del fallo judicial referido, por lo que les debe ser adjudicado a estos, ya que de no suceder así, se le estaría desconociendo todo efecto jurídico a la sentencia de inoponibilidad dicha.

Esto fue lo que se ordenó en la plurimencionada sentencia: *“TERCERO: Se ordena la restitución a la sociedad conyugal disuelta e ilíquida el bien 140-105126 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad”*

Son dos, pues, los bienes inmuebles que deben ser objeto de distribución entre los herederos: el de matrícula No 140-70285 y el de matrícula inmobiliaria 140-105126, luego si se excluyera este último, se vería reducida la masa partible en perjuicio de todos los herederos, pues es obvio que el inmueble de matrícula inmobiliaria No 140-70285 se vio reducido en su cabida con la segregación cuya cesión se declaró inoponible frente al ex cónyuge NORBERTO ALONSO MEJÍA BARRERA.

Es por esto que en relación con el bien de matrícula inmobiliaria 140-105126 estimo que el señor juez debe ordenar de manera perentoria el registro de su adjudicación en cumplimiento del fallo antes mencionado y por obra de lo dispuesto en la partición que se llegue a aprobar, o en su defecto creo que deberá proceder a adjudicar al menos la posesión sobre ese bien en favor de los herederos de los cónyuges causantes, pues resultaría insólito y contrario a derecho desconocer los efectos de la orden judicial antes transcrita, la que como se sabe emana de un Juzgado Civil de este Circuito Judicial y del Tribunal Superior de Montería.

II. AUTO APELADO

El juez de primer nivel mediante proveído adiado 4 de noviembre de 2022, negó las objeciones presentadas al trabajo de partición. Como fundamento de su decisión expuso que, viene reconocido en el pasivo de la sucesión el reconocimiento de mejoras (objeción B) que realizó el señor Miguel Ángel Mejía, de modo que, el trabajo partitivo se realizó con fundamento en la diligencia de inventarios y avalúos y no fue de su arbitrio.

Con relación a la exclusión del inmueble distinguido con M.I. 140-105126 (objeción A) también recalcó que ese fundo se incluyó en la diligencia de inventario y avalúo, la cual se encuentra aprobada, y, pese a que se presentó un inventario adicional, no se presentaron objeciones y su aprobación quedó en firme.

Si bien es cierto que se rechazó la inscripción del inmueble por parte de la ORIP dado que, el inmueble aparece en cabeza de Miguel Ángel Mejía, dicha situación se resolverá en la sentencia aprobatoria de la partición.

En lo atinente al avalúo de inmueble (objeción C), indicó que no era la oportunidad procesal para alegar dicha objeción, sino que debía debatirse en la diligencia de inventario.

Contra la anterior decisión, el gestor judicial de la heredera Xiomara Ascensión Mejía Sossa interpuso recurso de apelación argumentando que, considera que el inmueble en mención no debió hacer parte de la liquidación porque no estar en cabeza de los causantes.

Frente a lo anterior, el sentenciador no concedió la apelación por falta de interés. Expone que el recurrente representa los intereses de la heredera Xiomara Mejía y, la decisión de no prosperar las objeciones en nada la perjudica por el contrario beneficia a su poderdante. La exclusión solo perjudica al señor Miguel Ángel Mejía, pero, a los demás les beneficia.

Conforme a lo anterior, el citado abogado presentó recurso de reposición y en subsidio queja. El juez de primer grado no repuso habida cuenta que, a su juicio, el recurso se encamina a la defensa del señor Miguel Ángel Mejía y no en favor de la señora Xiomara Mejía.

III. RECURSO DE QUEJA

A través del proveído censurado, el juzgado de instancia no concedió el recurso de apelación, al considerar que quien presentó el recurso carecía de interés para recurrir, dado que la no prosperidad de las objeciones afectaba al señor Miguel Ángel Mejía, y no así a los demás sujetos procesales, entre ellos, la recurrente. Además, desistió de las objeciones B y C.

El quejoso señaló por su parte, que el interés para recurrir no siempre es directo y en este caso se genera respecto de él, un beneficio indirecto derivado del debido proceso y agregó que, se debe resolver la situación procesal del señor Miguel Ángel Mejía para evitar que se sigan presentando incidentes y medidas cautelares que en nada benefician a los intereses de su representada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene como propósito controvertir la decisión que niega

conceder el recurso de apelación, buscando que el superior resuelva sobre la procedencia del mismo.

Es así que la competencia del Tribunal se circunscribe a declarar si el recurso aludido fue bien o mal denegado, siendo ajeno a la controversia cualquier pronunciamiento acerca del acierto o desafuero del fondo de la decisión.

2. Siendo ese el propósito fundamental de la presente actuación, el problema jurídico que debe resolver este despacho se concreta en determinar si: *¿Se encuentra bien denegado el recurso de apelación que el apoderado de la heredera Xiomara Mejía, formuló en contra de la decisión que negó las objeciones al trabajo de partición, por no tener el censor interés para recurrir la decisión?*

3. Para dar respuesta al interrogante anterior, es importante precisar que el recurso de apelación es la manifestación clara del principio de doble instancia, respecto del cual, el legislador cuenta con un amplio margen de regulación normativa para definir cuáles decisiones son susceptibles de ser revisadas por una autoridad de mayor jerarquía y cuáles los presupuestos para su procedencia.

Es así como el recurso de apelación comporta el cumplimiento de ciertos requisitos para su concesión, incluyendo entre ellos, la taxatividad de las decisiones susceptibles de apelación (Art. 321 C.G.P.), así como la necesidad de acreditar el interés de quien recurre, al señalar el compendio normativo procesal que «(...) podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)» (inciso final art. 320 CGP)

Significa lo anterior que no basta que la providencia sea susceptible de apelación, se requiere igualmente que quien acude a la vía del recurso vertical esté investido de legitimación para incoarlo, es decir que cumpla con el denominado **interés jurídico**, el cual surge por el agravio causado a quien lo formula con la decisión objeto de impugnación.

Siendo ello así quiso el legislador que el interés para recurrir se tradujera en un presupuesto procesal subjetivo del recurso vertical, que de faltar genera su improcedencia y, por ende, la inadmisibilidad.

Recordemos, entonces, los presupuestos:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia del recurso.
- Oportunidad de su interposición.
- Sustentación.
- Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

4. Descendiendo al asunto *sub judice* se advierte que, el recurso de apelación lo interpuso el apoderado judicial de la heredera Xiomara Mejía, parte respecto de la cual, la decisión de no prosperar las objeciones no causó perjuicio alguno.

En efecto, partiendo por memorar que la decisión impugnada corresponde a aquella que negó las objeciones al trabajo de partición, quien está legitimado para formular alegato en contra de tal decisión, ora es la persona afectada con el acto procesal indebidamente efectuado o quien, en el lado contrario, realizó las actividades que en razón de la decisión fueron invalidadas.

Por tanto, los demás sujetos procesales, si bien pueden ver demorado el transcurso procesal por la revalidación de ciertos actos, este hecho *per se* no les genera un agravio del cual derivar el interés para hacer uso de la doble instancia, sin que manifestaciones generales sobre la *protección del debido proceso* o *evitar incidentes* sean suficientes para dotar al quejoso de interés para formular el recurso vertical, pues como se dijo anteriormente, debe estar justificado el menoscabo que le ocasiona la decisión al impugnante.

5. Si se excluye el inmueble distinguido con M.I. 140-105126 del trabajo partitivo y, consecuentemente de la masa sucesoral sería una decisión que perjudicaría a todos los herederos habida cuenta que, los activos se reducirían y, la parte realmente afectada como bien lo indicó

el juez de primer nivel, es la parte sobre quien está en cabeza el inmueble en comento, es decir, Miguel Ángel Mejía.

Que, valga la pena acotar, si bien la propiedad la tiene el señor Mejía, lo cierto es que, mediante una sentencia judicial se ordenó la restitución del inmueble objeto de debate a la sociedad conyugal de los ahora causantes: Betty Sossa Pantoja y Norberto Mejía Barrera.

Reitérese, la exclusión del inmueble solo beneficia a quien, actualmente, tiene formalmente la titularidad, no así, a los herederos porque de ello acontecer, se les reduciría la masa sucesoral.

Así las cosas, como la determinación adoptada por el *A-quo*, se ajusta a derecho y el recurrente no logró demostrar en que le fue desfavorable la providencia, deviene impróspera, por lo que se declarará bien denegado el recurso de apelación por parte de la autoridad judicial de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

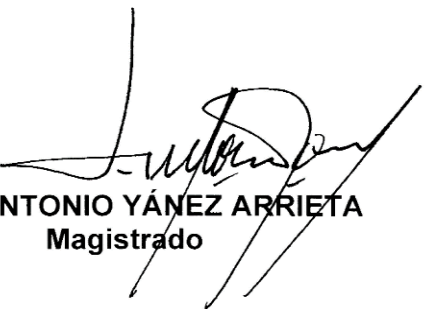
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la heredera Xiomara Mejía dentro del proceso de la referencia en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2022, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. REMITIR, el asunto de la referencia al juzgado de primera instancia para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f148965b262b230310a32650d7b4c5b81b41368b53cf3f993e0e82ba1b03c4ed**

Documento generado en 10/02/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>